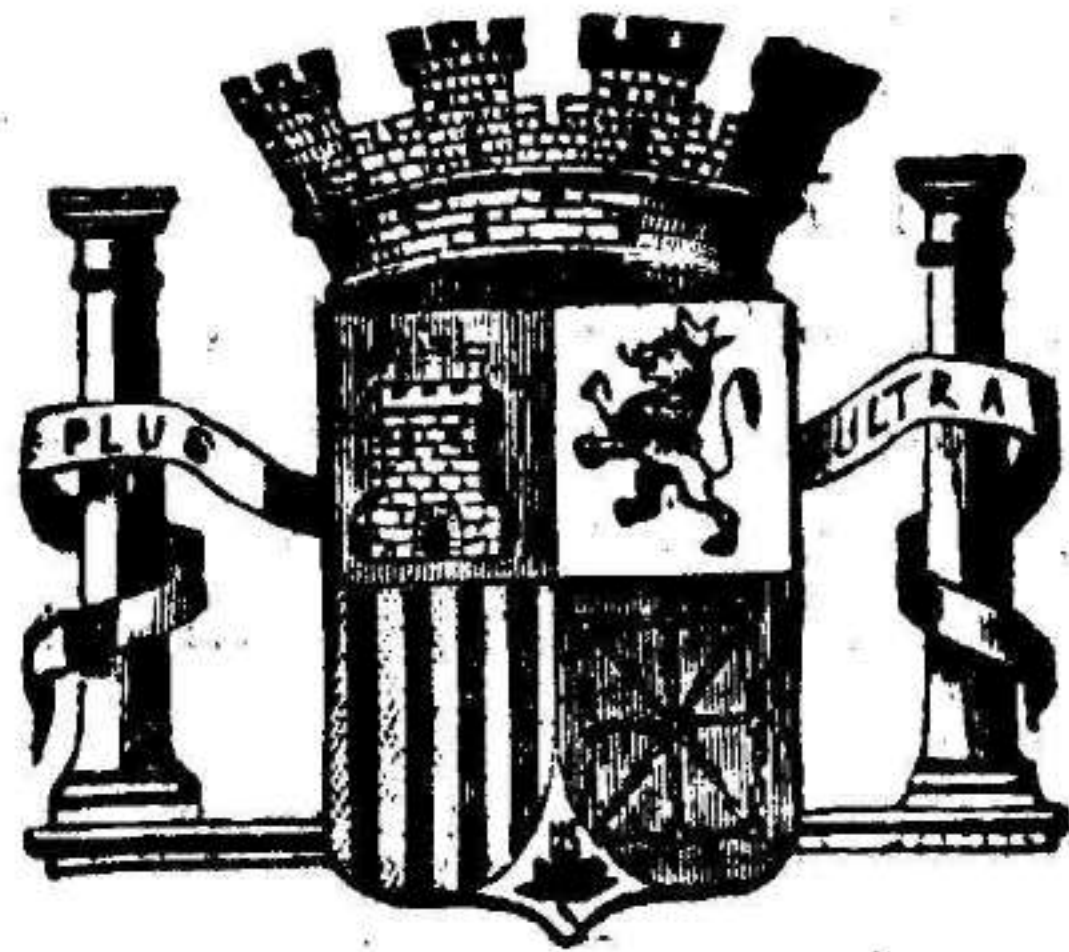


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacua en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la real orden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta Seccion el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, por que dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el estado; segundo, por que segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no solo congrua sino tambien segura; tercero, por que el mismo Gobernador lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasio-

nes en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberian contribuir porque á la sazón se les debian 19 mensualidades, y no seria justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada habia resuelto, á pesar del tiempo trascurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comision provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no solo porque la asignacion del Clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 solo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Seccion de lo que disponen el Concordato y la Ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la Comision provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares, de la catedral de Tortosa, están ó no obligados á contribuir para los gastos municipi-

pales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del Municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrian en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada mas natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Así es que la ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre

esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entónces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en periodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resumen:

La Seccion opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad sólo sufran retraso en el percibo de sus haberes.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 177.

Administracion provincial de Fomento. Negociado 2.º—Estadística.

Por la Direccion general de Es-

tadística, Agricultura, Industria y Comercio, se me recomienda que á la posible brevedad remita la Estadística de diversiones y espectáculos públicos en el año de 1870.

Para cumplir tan importante servicio y satisfacer los deseos de la superioridad, se hace preciso que en el término de ocho dias se remitan á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, las noticias que se piden, con sujecion á los modelos que á continuacion se insertan, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

1.º Como teatros, plazas de toros, circos y juegos de pelota, solo se reputarán los que lo fueran en 1870 con carácter permanente para solaz del público.

2.º En el cuadro de Sociedades

de recreo y bajo el epígrafe de otras clases, se inscribirán todas aquellas que no fueron dramáticas, de música ó de baile, como los casinos, círculos y otras análogas cuyas mesas de billar se figuran despues en el estado que de ellas hace mérito.

Palencia 23 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, *Fernando Monedero.*

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 1.º

Espectáculos y diversiones públicas en 1870.

TEATROS.

POBLACIONES.	Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES				TOTAL.
			dramáticas.	de ópera.	de zarzuela.	de otras clases.	
En la capital.							
En los pueblos.							

Núm. 2.º

Sociedades de recreo.

POBLACIONES.	SOCIEDADES				TOTAL.
	dramáticas.	de música.	de baile.	de otras clases.	
En la capital.					
En los pueblos.					

Núm. 3.º

Plazas de toros, circos y juegos de pelota.

POBLACIONES.	PLAZAS DE TOROS.				CIRCOS ECUESTRES.			CIRCOS GALLÍSTICOS.		Juegos de pelota.
	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.		Número de circos.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	
			tauromáquicas.	de otras clases.						
En la capital.										
En los pueblos.										

Núm. 4.º

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas.

POBLACIONES.	CAFÉS			Tertulias públicas.	Tabernas.	MESAS DE BILLAR.			TOTAL.	
	con escenario.	sin escenario.				En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo.	En los cafés.		En las tabernas.
En la capital.										
En los pueblos.										

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Diciembre de 1871.

Bajo la presidencia del Señor

Jalon y con asistencia de los Señores Dueñas y Pereda, dá principio la sesion con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente S. E. se strvió dictar los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de que los Sres. Polanco y Aldaca escusaban su asistencia por una desgracia de familia el primero y por motivos de salud el segundo.

Aprobar y mandar insertar en el Boletín oficial una distribución

de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero.

Declarar exceptuados del servicio militar, confirmando los fallos del Ayuntamiento de Villarrabé á Florencio Fernández y Tomás Es-

cuero, que obtuviera respectivamente los números 4 y 7 para el reemplazo del corriente año, por haber desistido de sus reclamaciones los interesados Pedro Gomez y Gregorio Merino.

Dirigir atenta comunicacion al Juez del partido de Saldaña manifestándole la necesidad de que participe á esta Corporacion la sentencia ejecutoria que recaiga en la causa que por hurto y otros delitos se ha seguido en aquel Juzgado contra Victoriano Valle Macho, quinto con el número 1.º, por el cupo de Villareva de Abajo para el reemplazo del corriente año.

Dar traslado a los Alcaldes de Quintanilla de Oñesa, Membrillar y Saldaña, de la Real orden de 13 de Noviembre próximo dictada á consecuencia del expediente instruido acerca de los perjuicios que á la villa de Saldaña pudieron originarse por haber girado el reparto para el reemplazo de 1867 por 14 mozos en lugar de 13.

Declarar firme el fallo del Ayuntamiento de Villambroso por el que se declaró elido del servicio militar por voto de talle á Amadeo Perez Izquierdo quinto con el número 9, por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo del corriente año, mediando haberse dictado aquella resolución con citacion y á presencia de los interesados sin haber interpuesto reclamacion alguna.

Declarar que Inocencio Sacz Berrojo pertenece al alistamiento y sorteo de esta capital, mandando se participe esta resolución con los fundamentos en que se apoya á la Comision provincial de Valladolid, manifestándole que, de no dar contestacion en un breve plazo, se entenderá hallarse conforme dándose por terminada la competencia suscitada con el pueblo de Palacios de Campos.

Quedar enterada de una Real orden de 25 de Noviembre último en la que se dispone ser de la competencia de las Diputaciones provinciales la resolution de expedientes relativos á la provision de plazas de Médicos titulares y sus incidencias, disponiendo en su consecuencia dirigirla atenta comunicacion al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar la remision de los expedientes á que dicha orden se refiere obrantes en las dependencias de este mismo.

Mandar que D. Eugenio Huidobro sea repuesto en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga.

Esperar al resultado de la causa que instruye el Jefe de Cervera en averiguacion de las causales

que originaron la muerte del portador Santiago Chico para en su vista resolver lo procedente respecto á la conducta observada por Gerónimo Fuentes, Alcalde de barrio de Olleros de Pisuerga.

Prestar su aprobacion al expediente de subasta de las leñas de la roza Alares y cuarta parte de Montanero remitido por el Alcalde de Palenzuela, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero de Montes para que espida la correspondiente licencia al rematante y le participe el compromiso de ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de los 3 plazos indicados por el Alcalde á cuya autoridad se devolviera el expediente para los fines consiguientes.

Decir al Ayuntamiento de Villamediana que como de su exclusiva competencia resuelva lo que estime procedente respecto á una reclamacion de D. Bernardo Brabo que solicita la condonacion de creces y recreces que adenda al Pósito.

Remitir á informe del Ingeniero de Montes, con encargo de que le evacue á la mayor brevedad posible, una instancia de varios vecinos de Becerril de Campos que solicitan la concesion de una roza en el monte comun.

No haber lugar á lo solicitado por Donato Izquierdo, Alcalde en calidad de Abia de las Torres, que pretende se obligue al Ayuntamiento á abonarle en las cuentas de su administracion las dietas satisfechas por 2 comisiones de apremio expedidas para el pago del impuesto personal y de los maestros de instruccion primaria y para mejor resolver sobre lo principal reclamar del Ayuntamiento copia certificada del expediente ejecutivo y ordenar al Alcalde remita á esta Superioridad la cuenta que tengan formada y en caso de no haberla rendido el recurrente Izquierdo, se le requiera para que la formalice en término de 8 dias con arreglo á la instruccion, previniéndole que, de no verificarlo, se nombrará persona ó personas que á su costa levante este servicio, parándole el consiguiente perjuicio; todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento recurra á los tribunales de justicia, si para ello le asistiere derecho.

Remitir al Alcalde de Torquemada una instancia presentada por D. Salvador Valdeolmillos en queja por haberse subastado los mimbres de 2 porciones de cascajera arenosa unidas á una isleta de su propiedad, encargando á aquella autoridad suspenda todo procedimiento y que el Ayuntamiento informe con urgencia sobre este asunto cuanto se le ofrezca y parezca.

Declarar procedente la rescision del contrato celebrado con Don Antonio Cepeda, por el Ayuntamiento de Baltanas para la construccion de las obras del camino del Paramo de los Angostillos con la recepcion definitiva de las ejecutadas, observando para ello la liquidacion verificada por el Director de caminos vecinales, abonando al Cepeda el importe de las obras ejecutadas con descuento de lo de lo percibido sin que se le retenga cantidad alguna por vía de garantia, á menos que el Ayuntamiento no opte por la continuacion de las mismas obras.

Acceder á lo solicitado por el Alcalde de Carrion, mandando se le devuelva el expediente relativo á la construccion de un edificio destinado á escuela de párvulos, previniéndole que para la formacion del plano, presupuesto, memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas es de absoluta necesidad que el Ayuntamiento se sirva de un Arquitecto conforme á lo dispuesto en Decreto de 8 de Enero de 1870.

En este estado se levantó la sesion, firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision provincial en vista de lo que dispone el art. 64 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, acordó por unanimidad en su sesion de 21 del corriente, se anuncie en este periódico oficial que el lunes 8 de Enero celebrará sesion pública y acordará lo procedente sobre la reclamacion entablada, por D. Valentin Paredes y consortes, vecinos de Fuentes de Nava, contra acuerdos del Ayuntamiento por ilegalidades cometidas en el repartimiento hecho y recaudacion por impuesto sobre el vino.

Lo que ejecutando dicho acuerdo, se inserta para conocimiento de los interesados, quienes podran concurrir al acto y dirigir á la Comision las observaciones que estimen convenientes, en conformidad á lo preceptuado en referido art. 64 de precitada Ley.

Palencia 28 de Diciembre de 1871.—El Gobernador Presidente, Fernando Monedero.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Intervencion.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855. esta Intervencion

dará principio al acto de revista de presente á todos los individuos pertenecientes á clases pasivas el dia 1.º de Enero inmediato á cuyo efecto, ha creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª La revista será personal sin excusa, ni pretesto de ningun genero.

2.ª Al presentarse cada individuo en el dia que se le designa, vendrá precisamente provisto de la fé de existencia y estado espedido por el Juez municipal respectivo, un certificado del Alcalde que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, la declaracion original del derecho pasivo en cuyo goce se halla, y otra declaracion firmada en que se manifieste no percibir otro sueldo del Estado, ni provincial ni municipal.

3.ª Las fé de existencia y de estado en su caso espresarán el nombre y apellidos y destino de los causantes á quienes corresponda la pension y estarán fechados precisamente desde el dia 1.º de Enero en adelante, estampando en ellas los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó Jefes militares respectivos el correspondiente V.º B.º

4.ª Solo están exceptuados de la presentacion personal los que se hallen investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles del Ejército, pero estos habrán de justificar precisamente su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion en el que espresarán la calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra segun lo marque el Real despacho y por que concepto; la fecha del mismo documento, la de la Contaduria ó Intervencion que tomó razon del mismo y la declaracion de no percibir otro haber del Estado, de la provincia ó del municipio.

5.ª Los que sin corresponder á dicha clases exceptuadas de la presentacion personal tengan imposibilidad fisica absoluta de acudir á la revista, lo manifestarán á la Intervencion por medio de oficio en el que se adviertan las señas de su domicilio para revistarlos en él, cuidando en este caso de tener en su poder los documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera para presentarlos en el acto de revista.

6.ª Cuando los partícipes de una pension sean varios, deberán todos presentarse en revista y en el caso de que fueren menores de edad, lo harán acompañados de los tutores y curadores reconocidos legalmente como tales.

7.ª Los individuos que se hallen

ausentes de la Capital, pasarán precisamente la revista ante los Señores Interventores de las Capitales de provincia donde residan, ó ante los señores Alcaldes de los pueblos de su vecindad, presentando todos los documentos que quedan designados segun los casos y exigiendo la certificación de este acto que remitirán en el plazo preciso de 15 dias á esta Intervencion, cuidando de que se espese en ella la fecha del documento que concedió el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste y las demás circunstancias que se detallan en la advertencia segunda.

8.º Todo los individuos, cuyo haber pasivo estuviere consignado en esta provincia que no pasen revista de presente, ántes del dia 15 del referido mes de Enero, quedarán por este solo hecho, suspensos del pago de sus haberes, hasta que la Superioridad acuerde lo que tenga por conveniente.

Los dias y horas que se señalan para dicha revista en esta Capital, son los siguientes:

Martes 2 de Enero, de 9 de la mañana á 3 de la tarde.—Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Miercoles 3 de id. á id. id.—Señores Jefes y oficiales retirados.

Jueves 4 de id. á id. id.—Sargentos, Cabos y Soldados retirados y los que cobren cruces pensionadas.

Viernes 5 de id. á id. id.—Señoras viudas y pensionistas de los Montes pios Militares y Civiles.

Lunes 8 de id. á id. id.—Pensionistas de Gracia por remuneratorias y regulares exclaustrados de ambos sexos.

Palencia 28 de Diciembre de 1871.—El Gefe de Intervencion, Juan Ortiz.

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia

del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentársele y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abriga la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, ademas del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demas parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirse su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obli-

gatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dijja por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases mas necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo mas conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

La persona que se hubiese hallado una factura de cupones de 3 por 100 del Estado, que á su dueño se le ha perdido, correspondiente, al cobro, y serie de 1.º de Julio de 1871, y que en ella se contienen cuatro cupones del citado Estado, con las Series, A. B. C. D. registrada en el Gran Libro, 2.ª Seccion, 2.º Negociado y firmada por D. Pedro Herrador, la entregará en la redaccion de este periódico donde percibirá su gratificacion por el hallazgo.

núm. 78

A LOS PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES DE 1.ª ENSEÑANZA.

Nuevo método de lectura de D. Celestino Antiguada, que tan excelentes resultados está dando en su escuela y en las particulares. Están expuestas las lecciones de cada grado de lectura con tal precision, que insensiblemente vencen las grandes dificultades que contiene esta y llegan á leer en poco tiempo correctamente. Se divide en 9 partes y está adornado de su cubierta viñeta y tablas de música. Véndese en esta imprenta y, en casa de su autor, á 6 cuartos cada parte.

Imprenta de Peralta y Menendez